REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO No. 622

Proceso: Verbal -Reivindicatorio de Dominio
Demandante: JUAN CARLOS RENGIFO BORJA
Demandados: ROBERT ALVARO BORJA
Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00078-00

Roldanillo Valle, julio veintiséis (26) De Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir o inadmitir la demanda genitora del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 90 del C.G.P., resultan posibles de admitir las demandas que reúnan los requisitos de ley.

Según el art. 82 ibidem, la demanda deberá reunir los requisitos enlistados en su texto entre los numerales 1 y 11.

Ahora bien, en tratándose de Procesos de Pertenencia, se deben analizar los requisitos del articulo 83 y del 375 de la misma norma procesal.

Así las cosas, es deber del Juez declarar inadmisible mediante auto no susceptible de recursos, solamente en los casos previstos en los numerales 1 a 7 de la mencionada norma, debiendo señalar con precisión los defectos de que adolezca para ser subsanados por el demandante en un término de cinco (5) días so pena de rechazo. Art. 90 jusdem.

Revisado el cuerpo de la demanda, se observa que presenta algunas falencias que comprometen su claridad, haciéndola inadmisible por lo que deben ser subsanadas en la oportunidad aludida.

Así entonces encuentra este servidor que en atención a lo exigido en el artículo 26 del CGP numeral 3, para efectos de determinar la cuantía se hace necesario

aportar el avaluó catastral emanado del IGAC del bien objeto de la reivindicación, ello teniendo en cuenta que se aportó con la demanda el recibo del impuesto predial emanado de la Alcaldía Municipal de la Unión el cual no es el documento idóneo para ello, aunado a lo anterior se requiere, para toda vez que existen varias dudas, tales como la estimación efectuada por el togado sobre el predio a reivindicar en la suma de $88.160.936 M/cte. (Ochenta y ocho millones ciento sesenta mil novecientos treinta y seis pesos), sin que tenga el soporte de la entidad competente para su verificación.

Por otro lado, se avizora que el certificado de tradición aportado al igual que el certificado especial, datan de fechas 28 de marzo de 2023 y 12 de diciembre de 2022 respectivamente, por lo cual se hace necesario, en aras de garantizar los derechos de los titulares de derechos reales ahí inscritos, se actualicen los mismos para que por lo menos tengan una vigencia que no exceda de un mes.

Ahora bien, de lo que se desprende de la lectura del escrito genitor, se observa que el demandante señor Juan Carlos Rengifo Valencia, tiene asignado con base en la sentencia No.022 del 06 de mayo de 2021 emanada del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo como persona de apoyo a su madre de crianza, es decir, a la señora CARMEN OLIVA SARRIA TAMAYO, persona quien ha fallecido según lo indicado en la demanda, sin que se establezca con claridad quien es el nuevo apoyo designado por el despacho competente , o si por el contrario ya no es necesario continuar con tal figura que lo represente, pues del poder aportado se denota que el señor Juan Carlos Rengifo Valencia acudió a la Notaria a otorgar el poder sin mediar apoyo alguno.

Así las cosas y en atención a lo manifestado en la situación fáctica planteada y acorde con el articulo 85 numeral 4 del CGP, deberá aclararse tal situación, debiendo el señor Juan Carlos Rengifo Valencia otorgar el poder en debida forma y si es del caso aportar certificación del Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo donde se indique que ya no requiere el apoyo otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia a que hace referencia el encabezado de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de (5) cinco días hábiles a partir de la notificación de este auto, para subsanar los defectos señalados, en la parte motiva del presente proveído, que, tomados de dicha parte, se dan por reproducidos en este acápite por razones de agilidad.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que la subsane en el aspecto indicado, so pena de ser rechazada, en los términos al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 89 DEL 27 DE JULIO DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe24c56eef4f6d2356c416ef2e913576450f34be4b01214335a78e445cf9cc6c**
Documento generado en 26/07/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica